

## **Deiver Salomón s/ impugnación – 08/08/1947**

### RESUMEN

La Junta Electoral Municipal de Villa María (Provincia de Córdoba) resolvió declarar que el ciudadano Salomón Deiver estaba comprendido en la causal de inhabilitación del art. 17, inc. f, de la ley orgánica municipal 3373, por lo que estaba impedido de votar hasta que hubiese transcurrido la mitad del término por el que dicho ciudadano sufrió condena judicial (de 3 años).

Tiempo antes de quedar cumplida su condena, el señor Deiver fue indultado por el señor interventor federal.

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba confirmó la resolución de la Junta Electoral, lo que motivó la presentación de un recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte Suprema declaró improcedente dicho recurso.

### TEXTO DEL FALLO

Dictamen del Procurador General de la Nación

Suprema Corte:

En 22 de abril del corriente año la Junta Electoral Municipal de Villa María (Prov. de Córdoba) resolvió declarar que el ciudadano Simón Deiver, inscripto en el padrón de nacionales, se encontraba comprendido en la causal de inhabilitación del art 17, inc. F de la ley orgánica municipal n° 3.373, y por lo tanto no podría votar hasta que hubiese transcurrido la mitad del término por el que dicho ciudadano sufrió una condena judicial.

Tal condena, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Villa María el 9 de abril de 1945, impuso a Salomón Deiver tres años de prisión, con inhabilitación absoluta y perpetua por los delitos de malversaciones de caudales públicos calificados y reiterados, y fraude calificado (arts. 45-261, 174 inc. 5°: y 55 del Cód. Penal). La prisión debía quedar cumplida el 28 de junio de 1947; pero en 11 de diciembre de 1945, el Sr. Interventor federal indultó a Deiver. Como esa resolución de la Junta Electoral fue confirmada por fallo del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en 27 de junio subsiguiente (fs. 30), el interesado trae ahora ante V.E. el recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 4 del incidente respectivo.

A mi juicio, el recurso es improcedente, y así corresponde declararlo, puesto que lo discutido y resuelto en autos giró en torno a la interpretación del alcance del art. 68 del Cód. Penal, relativo al indulto; materia no susceptible de revisión por V.E. en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley n° 48. Además, V.E. tiene establecido que no constituyen cuestión federal las relativas a la formación de padrones electorales municipales (189:155, y los allí citados).

Si, apartándose la Corte de mi criterio decidiere abrir el recurso, procederá confirmar por sus fundamentos el fallo recurrido. Ninguna duda cabe de que existió una condena contra Deiver; y mal pudiera negarse a las provincias el derecho de excluir temporariamente de los padrones locales a penados equiparables a los que han sido excluidos del padrón nacional por las leyes de elecciones que dicta el Congreso. Bs. Aires, octubre 5 de 1946. Juan Álvarez.

#### SENTENCIA DE LA CORTE

Buenos Aires, 8 de agosto de 1947.

Y vistos los autos "Deiver Salomón, impugnación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto por aquél.

Considerando:

Que la atribución por ley de funciones políticas a magistrados judiciales no altera la naturaleza de las mismas ni autoriza a considerarlas como de índole judicial ni como emanadas de un tribunal de justicia; por lo que las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser sometidas a la decisión de la Corte Suprema ni aun por medio del recurso extraordinario (Fallos: 189, 155; 203, 342).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. TOMAS D. CASARES - FELIPE S. PEREZ - LUIS R. LONGHI - JUSTO L. ALVAREZ RODRIGUEZ - RODOLFO G. VALENZUELA.